

REGLAMENTACIÓN DE CEMENTERIOS
Maracaibo, Venezuela

ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS

(Reimpresión de la Ordenanza Sobre los Cementerios de fecha 19 de Marzo de 1941)

EL CONCEJO DEL DISTRITO MARACAIBO
DEL ESTADO DE ZULIA

En el ejercicio de sus funciones legales,

DECRETA

La siguiente,

ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 – La materia sobre cementerios que el ordinal primero del artículo 18 de la Constitución Nacional de 1936 ha reservado a la Competencia Municipal, se rige en el Distrito Maracaibo por el Reglamento Federal Sanitario de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones y Embalsamientos, por el Código Civil y por las disposiciones de la presente Ordenanza y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 2 – Salvo lo dispuesto en el Reglamento Sanitario de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones y Embalsamientos, las inhumaciones en el Distrito Maracaibo se verificarán en el Cementerio Municipal, en el Cementerio Municipal en el “Sagrado Corazón”, en el Cementerio del Municipio “San Francisco” y en los Cementerios de propiedad particular denominados “Nuevo Cementerio” y “Cementerio de los Extranjeros”.

TÍTULO II
DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 3 – Conforme al artículo 481 del Código Civil, el único requisito que se necesita para la inhumación de un cadáver es la orden de la Primera Autoridad Civil del Municipio. Los encargados de los Cementerios en ningún caso dejarán de cumplir dicha

orden, que la Autoridad no expedirá sin cerciorarse de la muerte, y la extenderá en papel común, sin estampillas y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto 24 horas después de la muerte, salvo en los casos previstos por reglamentos especiales.

ARTÍCULO 4 – A los fines del artículo anterior, fallecida una persona, cualquier representante o interesado, provisto del certificado médico del facultativo que prestó su asistencial difunto ocurrirá al Jefe Civil del Municipio donde hubiere acaecido la muerte, para obtener la orden de inhumación. Esa misma persona DEBERÁ INFORMAR al Jefe Civil sobre todos los elementos que debe contener la partida de defunción, esto es, el lugar, día y hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia que tenía el difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente si era casado, o el cónyuge premuerto, si era viudo, si dejó hijos menores de edad, sus nombres; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del denunciante o de cada uno de los denunciantes del caso. Si es posible se expresará también los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del padre y de la madre del difunto, y del lugar de nacimiento de este. En todo caso se indicará el Cementerio donde se vaya a verificar la inhumación.

ARTÍCULO 5 – Con la orden de inhumación ocurrirá el interesado a la autoridad sanitaria para el cumplimiento de las formalidades ante tal autoridad, y luego a la Administración de Rentas Municipales, que tomará nota a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de sepultura, y por último, dicha orden será presentada, junto con el comprobante de solvencia del impuesto, al Ecónomo o Encargado del Cementerio respectivo, en cuyo poder quedará como comprobante.

ARTÍCULO 6 – En el caso de que el difunto fuere pobre de solemnidad, si al Jefe Civil no constare esta circunstancia, exigirá la prueba a los deudos o interesados, y por uno y otro medio hará constar la insolvencia en la orden de inhumación para los fines de los beneficios a los pobres acordados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7 – Si el finado no tuvo asistencia médica por muerte repentina o por cualquiera otra circunstancia, el Jefe Civil de la jurisdicción respectiva, hará practicar el reconocimiento **postmortem** por uno de los Médicos de Ciudad, o en su defecto, por cualquier médico o facultativo, cuyos honorarios pagará el interesado, y de quien obtendrá el certificado médico, con expresión de la causa probable de la muerte y día y hora en que pudo ocurrir ésta.

ARTÍCULO 8 - En conformidad con el artículo 484 del Código Civil, cuando hubiere signos o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que la hagan sospechosa, la autoridad local, asistida de uno o más facultativos, procederá a la inspección del cadáver y a la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, a quien corresponderá en este caso expedir la orden de la inhumación.

ARTÍCULO 9 – Los cadáveres serán inhumados inmediatamente sin llegar al Cementerio, dentro de la duración hábil comprendida entre las seis de la mañana y las siete de la noche, salvo en los casos previstos en el Reglamento Sanitario Federal y ordenados por la autoridad pública con causa justificada.

ARTÍCULO 10 – Fuera de los casos señalados expresamente en el Reglamento Sanitario, todo cadáver debe encerrarse en una urna o ataúd.

ARTÍCULO 11 – Ningún cadáver puede ser conducido ni en coches, ni automóviles, ni vehículos de ninguna clase destinados al servicio público o particular de transporte, bajo las penas que señalan al respecto los Reglamentos de Sanidad.

ARTÍCULO 12 – El enterramiento se efectuará en fosas construidas al efecto. Estas fosas estarán separadas entre sí por una distancia no menor de cincuenta centímetros y tendrán las dimensiones siguientes: para adultos, un metro de ancho por dos de largo y por lo menos dos de profundidad y para párvulo, las dimensiones del ataúd, pero la profundidad ha de ser de un mínimo de dos metros.

ARTÍCULO 13 – Cada fosa no podrá ser ocupada por más de un cadáver, conforme al artículo 22 del Reglamento Nacional.

ARTÍCULO 14 – En conformidad con el artículo 25 del citado Reglamento, quedan absolutamente prohibidos, los enterramientos de cadáveres en nichos, bóvedas y panteones construidos sobre la superficie del suelo, pero sí podrán ser destinados por el enterramiento de restos óseos mediante el permiso de las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 15 – Los restos óseos de dos o más personas de dicha familia pueden guardarse en una sola fosa, siempre que las exhumaciones y el traslado a dicha fosa se hagan de conformidad con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16 – Todas las Oficinas de Administración de Cementerios en este Distrito llevarán un Registro de las inhumaciones que se efectúen, con expresión de todos los datos personales contenidos en el certificado de defunción, fecha y lugar del enterramiento, clase de urna empleada (madera o metal), materia utilizada en el revestimiento o construcción de la fosa, y en fin cualquier otro dato que tienda a la identificación del cadáver para los efectos de la exhumación y otros fines.

ARTÍCULO 17 – Verificada la exhumación el Ecónomo o Administrador del Cementerio expedirá a los deudos del finado o a la persona interesada en la inhumación, una certificación expresiva de haberse efectuado, su fecha y lugar.

TÍTULO III DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 18 – Sin permiso previo del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social no se consentirá la exhumación de ningún cadáver a menos que se trate de exhumaciones para experticias medico – legales, caso en el cual bastará la simple orden de la Autoridad Judicial competente, pero siempre se dará aviso o a la Autoridad Sanitaria Local, quienes dictarán las providencias que exija la Salubridad Pública.

ARTÍCULO 19 – Ninguna exhumación podrá efectuarse antes de los 10 años de verificado el enterramiento, exceptuando los cadáveres de personas que hayan fallecido a consecuencia de heridas o traumatismo, las cuales podrán efectuarse a los cinco años, en conformidad con el artículo 30 del Reglamento.

ARTÍCULO 20- Las exhumaciones de los cadáveres sepultados en urna de metal, “Panteón de familia” o en cualesquiera otras circunstancias, como poca permeabilidad del terreno, que pueda retardar la putrefacción, no podrán verificarse en ningún caso antes de los quince años de efectuarse el enterramiento.

ARTÍCULO 21- Los encargados de practicar las exhumaciones deberán usar durante éstas, guantes de caucho y traje y calzado apropiados y tomar todas las precauciones que indiquen la Sanidad Nacional, a fin de ponerse a cubierto de toda infección y de evitar perjuicios a la salubridad pública.

ARTÍCULO 22- Los restos exhumados deberán ser nuevamente enterrados sin pérdida de tiempo, aún cuando la exhumación haya sido para una investigación médico-legal.

ARTÍCULO 23- El traslado de cadáveres exhumados se hará con las precauciones que recomiende la Autoridad Sanitaria competente, y para que las Autoridades civiles lo permitan y los conductores de vehículos lo efectúen, es necesario que el interesado presente el comprobante de que la exhumación fue hecha con conocimiento de la Autoridad Sanitaria y mediante los trámites legales.

ARTÍCULO 24- La construcción de las bóvedas en los Cementerios Municipales, para los efectos de cederse en enfiteusis, corresponde exclusivamente al Concejo.

ARTÍCULO 25- Los particulares que hayan adquirido terrenos en propiedad y los que en lo adelante los adquieran pueden también hacer construcciones en dichos terrenos previo permiso expedido por la Administración de Rentas Municipales solicitado por ante el presidente de Concejo.

ARTÍCULO 26- Los propietarios de terrenos tanto en los Cementerios Municipales como en los particulares, pueden construir en esos terrenos bóvedas subterráneas, en secciones verticales de dos en fondo para adultos, y de tres en fondo cuando se destinen para párvulos. Las bóvedas superficiales se permitirán únicamente para destinatarios a osarios, y la inhumación de restos en tales bóvedas se hará conforme a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 27- Para la cesión de bóvedas en enfiteusis en los Cementerios Municipales, el interesado ocurrirá por escrito al Concejo exponiendo sus pretensiones; la Cámara considerará la solicitud y resuelta ésta favorable, se expedirá al interesado el documento respectivo, mediante el pago hecho en la Tesorería Municipal, y por liquidación practicada previamente por la Administración de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 28- Tanto en los Cementerios Municipales, como en los particulares, se habilitarán porciones especiales para la apertura de las fosas comunes, las cuales se cavarán en filas paralelas entre sí, dejando las calles que deban dividir las; y para la mejor localización de los cadáveres, las filas y las fosas serán numeradas.

ARTÍCULO 29- Para estas fosas comunes también rige lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30- Cada sepultura será marcada con el número de orden el cual corre a cargo de la Administración de Rentas Municipales y se colocará a la cabeza del cadáver. Los interesados deberán fijar dentro de los primeros dos meses el número de la fosa y nombre del cadáver que la ocupa, con una cruz o poste de mampostería sin que esto baste para el levantamiento posterior de túmulos, enlosados y en obras similares.

TITULO IV DE LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31- Las personas que deseen obtener la propiedad de un terreno en los Cementerios Municipales, se dirigirán en escrito al concejo por órgano de su presidente, expresando el número de metros cuadrados, en el Cuerpo o Sección del Cementerio donde ubica, con especificación precisa y determinada de los linderos referidos a los cuatro puntos cardinales. Esta solicitud la someterá el Presidente del Concejo a la consideración de la Cámara.

ARTÍCULO 32- Proveída favorablemente la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, se ordenará a la Administración de Rentas Municipales la liquidación de la respectiva plantilla, por el valor del terreno solicitado, de acuerdo con la Tarifa que establece esta Ordenanza, para ser pagada en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 33- Previo el comprobante del pago efectuado en esta Tesorería, se expedirá la escritura o data de propiedad, en la cual se expresarán la situación, medidas y linderos y toda otra circunstancia que tienda a la identificación del terreno; el nombre del comprador, la fecha de la cesión, cuándo el Concejo autorizó la venta, y el número y fecha de plantilla comprobatoria del pago del valor. Esta escritura o data se registrará en un libro especial que al efecto se llevará en la Administración de Rentas Municipales, de acuerdo con esta Ordenanza. Tanto el asiento en el Libro de datas como estas mismas serán autorizadas con la firma del Presidente y Secretario del Concejo, y sellados con el sello de la Cámara.

PARÁGRAFO ÚNICO- La escritura o data de propiedad será extendida en el papel sellado del Estado, y se inutilizarán los timbres fiscales correspondientes al valor del terreno.

ARTÍCULO 34- No podrán venderse a una sola persona más de quince metros cuadrados excepto cuando el terreno sea destinado a panteones de comunidades o sociedades religiosas, corporaciones o agrupaciones benéficas o sociales, o científicas, casos en los cuales podrá concederse hasta ciento veinte metros cuadrados, y se acompañará a la solicitud el plano correspondiente con las demarcaciones y detalles requeridos en el artículo 34 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO- En las medidas de los terrenos que se vendan para panteones según esta disposición se dejará una separación de cincuenta centímetros entre panteón y panteón, quedando para cada colindante un espacio libre de veinticinco centímetros que puede ser utilizado para el levantamiento de barandas, verjas o enlosados, pero en ningún caso para fabricar bóvedas subterráneas.

ARTÍCULO 35- Los terrenos adquiridos conforme a los artículos anteriores y los panteones fabricados en tales terrenos no pueden ser objeto de comercio ni tampoco ser embargados conforme al ordinal sexto artículo 2001 del Código Civil. Sólo podrá ser material de permuta por otros terrenos o panteones, o de donación y en todo caso se deberá comprobar que el terreno o las bóvedas respectivas están completamente desocupadas.

ARTÍCULO 36- Para efectuar los traspasos por la permuta o donación a que se refiere el artículo anterior, el interesado debe solicitarlos ante el Concejo, y se resuelta favorablemente por éste la solicitud se ordenará a la Administración de Rentas Municipales, liquide al nombre de los permutantes o del donatario de la plantilla respectiva por el impuesto en la Tesorería Municipal, al margen del Libro de Registro, y si posible fuere, en la data de escritura de propiedad anterior se inscribirá la diligencia de traspaso, que será firmada por los intervinientes en la operación y por el Presidente y Secretario del Concejo y sellada con el sello de la cámara.

TITULO V DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 37- La Administración de los Cementerios Municipales, corre a cargo de la Administración de Rentas Municipales la que interviene en todo lo relativo a la organización y régimen de estos Cementerios, destinado para su servicio un Oficial Liquidador, de libre elección y remoción del Concejo, bajo la inmediata dirección del Administrador de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 38- Este funcionario ejerce las funciones de control, dirección y vigilancia en estos Cementerios, y señaladamente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular las liquidaciones por el valor de los terrenos que se vendan en plena propiedad, y de las bóvedas que el Concejo cede en enfiteusis; por el impuesto sobre traspaso de título de propiedad y por los que causen las inhumaciones y exhumaciones, tanto en los Cementerios del Municipio como en los particulares, de acuerdo con la Tarifa que establece esta Ordenanza, para los efectos de la expedición de los permisos respectivos y comprobantes correspondientes.
2. Llevar el registro de inhumaciones en conformidad con el artículo 18.
3. Llevar el Registro de las Exhumaciones con los detalles del Registro de Inhumaciones, en cuanto sea posible.
4. Llevar los libros necesarios regularmente foliados, en los que asiente fielmente el movimiento de la venta de terrenos y sus trasposos posteriores; los contratos de enfiteusis sobre bóvedas para adultos y párvulos, separadamente, y la relación de las fosas comunes para el enterramiento de insolventes.
5. Expedir los permisos que se soliciten y otorgue el Presidente del Concejo para efectuar reparaciones, construcciones de enlosados, barandas, verjas, pintura, decoración, y otros trabajos en los panteones y fosas comunes en los Cementerios del Municipio. Estos permisos serán solicitados por escrito dirigidos al Presidente del Concejo, quien ordenará su expedición gratis.
6. Coleccionar y archivar en legajos llevados por meses y años las ordenes de inhumación y permisos de exhumación y documentos respectivos.
7. Formar, conservar y custodiar el archivo de los Cementerios Municipales.
8. Cumplir y hacer cumplir estrictamente, las demás atribuciones que le corresponden según esta Ordenanza.

ARTÍCULO 39- Los Cementerios Municipales tendrán para su servicio: **El Cementerio Municipal:** Un Ecónomo, cuatro Sepultureros, dos Jardineros y un Portero Vigilante; y el **Cementerio del Sagrado Corazón:** Un Ecónomo, Un Capellán, cuatro Jardineros, cuatro Sepultureros y un Portero Vigilante.

ARTÍCULO 40- Son deberes de los Ecónomos:

1. Mantener abiertos los Cementerios desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche y cuantas veces ocurra una inhumación ordenada por las Autoridades Sanitarias u otras, ejerciendo en general una amplia custodia de los respectivos recintos y de todo lo que con ello se relacione.

2. Exigir las órdenes de inhumación y demás documentos pertinentes a ésta, para entregarlos a la Administración de Cementerios Municipales.
3. Expedir a los deudos o interesados en la inhumación, después de practicada ésta, la certificación a la que se refiere el artículo 19.
4. Distribuir los trabajos a los obreros y cuidar de su buena ejecución, así como también hacer que cada uno de los empleados bajo su dependencia guarden el orden y cumplan con sus deberes.
5. Cuidar de que los Cementerios a su cargo se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza y evitar su deterioro interior o exterior.
6. Cuidar que las avenidas y calles interiores, lo mismo que las fosas comunes y para insolventes se formen de acuerdo con el plano levantado y con las instrucciones que en cada caso reciba del Concejo.
7. Vigilar los túmulos, construcciones, jardines y plantas existentes en el recinto de los Cementerios, y evitar que sean retirados, los adornos, plantas y flores en beneficio particular.
8. Permitir la entrada a los visitantes, menos a los niños en las horas hábiles.
9. Rendir diariamente a la Administración de Rentas Municipales un informe sobre el estado de los Cementerios a su cargo, de las reparaciones y trabajos que se hayan practicado y de todo aquello que revela la Marcha de la Administración.
10. Ejercer en el recinto de los Cementerios y en cien metros en derredor, funciones de Comisario de Policía, de las cuales se les inviste para la conservación del orden.
11. Cumplir y hacer cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones que reciba de la administración de Rentas Municipales y del Concejo.

TITULO VI DE LA TARIFA

ARTÍCULO 41- En los Cementerios Municipales los derechos de sepultura se cobraran conforme a lo siguiente

Tarifa

Por una bóveda subterránea, cedida en enfiteusis para adulto.....	Bs 200.00
Por una bóveda subterránea, cedida en enfiteusis para párvulo.....	" 100.00
Por una fosa común, para adulto.....	" 20.00

Por una fosa común, para párvulo.....	''	10.00
Por impuesto sobre inhumaciones y exhumaciones en Cementerios no Municipales: en bóvedas o panteones para adulto.....	''	20.00
Idem, Idem, para párvulo.....	''	10.00
Idem. En fosas comunes para adulto	''	10.00
Idem. En fosas comunes para párvulo.....	''	5.00
Por cesión o traspaso de derecho de propiedad de terreno.....	''	20.00
Por cada metro cuadrado de terreno que se ceda en venta en los Cementerios Municipales, se cobrará:		
En el Primer Cuerpo.....	''	80.00
En el Segundo Cuerpo.....	''	60.00
En el Tercer Cuerpo.....	''	50.00
En el Cuarto Cuerpo.....	''	40.00
En el Quinto Cuerpo.....	''	25.00

ARTÍCULO 42- Quedan libres del cobro de impuesto que establece la Tarifa anterior los pobres de solemnidad y los que fallecieron en los Hospitales de la ciudad que sostengan la Nación, el Estado, el Municipio o las Corporaciones Benéficas y que hayan sido calificados como insolventes. Los cadáveres de todas estas personas serán sepultados en el lugar y terreno indispensables que, en los cementerios municipales, el Consejo, y en los particulares, sus propietarios o administradores, habilitarán al efecto para fosas construidas también conforme al artículo 13.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43 – Llegando el caso de que en algún cementerio no hay capacidad para más inhumaciones la Municipalidad o los propietarios , según el caso, procederán conforme a la disposición contenida en el ordinal segundo, artículo 30 del Reglamento Sanitario.

ARTÍCULO 44 – En los cementerios, tanto municipales como particulares, no podrán plantarse árboles frutales ni aquellos que por algún motivo puedan ser perjudiciales a las tumbas o que no dejen pasar libremente el aire o a la luz solar.

ARTÍCULO 45 – No podrá fabricarse casa de habitación, ni perforar pozos para la extracción de aguas, ni hacer plantaciones de árboles a menos de una distancia de cien metros de los muros de los cementerios.

ARTÍCULO 46 – Las penas por infracciones contra las disposiciones sanitarias contenidas en la presente Ordenanza serán impuestas por la Dirección de Sanidad Nacional, como lo establece el artículo 47 del reglamento y las demás infracciones serán castigadas por el Consejo o por el Jefe Civil del Distrito con multa hasta de doscientos Bolívares o arresto proporcional, siempre que la entidad de la contravención no llegue a constituir falta sancionada por el Código Penal.

La liquidación y recaudación de estas últimas multas se hará conforme a la Ordenanza sobre Hacienda y Rentas Municipal del Distrito Maracaibo.

ARTÍCULO 47 – La presente Ordenanza empezará a regir desde su publicación en la “Gaceta Municipal” y desde esa misma fecha queda derogada la Ordenanza sobre la misma materia, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, mandada a ejecutar el once de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Dada, sellada y firmada, en el Palacio Municipal, en Maracaibo, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. Año 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

El Presidente del Concejo
E. González H.

El Secretario
Ely Saúl Rodríguez

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA

JEFATURA CIVIL
DEL DISTRITO MARACAIBO

Maracaibo: 5 de Junio de 1941
132 y 83

Cúmplase y cúidese de su cumplimiento

El Jefe Civil del Distrito,
David Montiel

El Secretario
Jesús Alfonso Ferrer

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL
REGISTRO DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL
AMBIENTE Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL

Decretos N° 638 de Fecha 26-04-95, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.899 de fecha 19-05-95, referente a "Normas sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica"; y Decreto N° 883 de fecha 1110-95 publicado en la (faceta Oficial N° 5.021 de fecha 18-12-95, referente a las "Normas para la Clasificación y el Control de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos". la Contaminación del Aire y de las Aguas respectivamente.

1. Si la actividad a registrarse ante el MARN se encuentra ubicada en zona urbana debe consignar autorización de uso conforme otorgada por la Alcaldía del Municipio correspondiente, si está situada en zona rural debe presentar Autorización de Ocupación del Territorio, expedida por la Autoridad Regional del Ambiente de la Gobernación del Estado Zulia y si está localizada en áreas Bajo Régimen de Administración Especial, la Ocupación del Territorio será otorgada por la Dirección Estatal Ambiental Zulia del MARN.

2. Copia certificada del Registro de Comercio o Mercantil de la empresa y documentos de propiedad, debidamente registrados, u otro documento que le acredite el derecho que le asiste sobre el terreno donde se ubican las instalaciones de la empresa (propiedad, arrendamiento, comodato, etc.).

3. Plano topográfico de ubicación de la empresa, de acuerdo al sistema de coordenadas UTM, cuando se localiza en área rural o Bajo Régimen de Administración Especial. Cuando se localiza en área urbana puede ser plano o croquis catastral, referido a un sistema de coordenadas locales oficializado por la Oficina de Catastro del respectivo municipio que indique lo siguiente:

- Ubicación relativa
- Área del terreno dedicada a la operación.
- Localización de las instalaciones existentes y por construir.
- Localización del área de carga y descarga.

4. Depositar en efectivo o en su defecto en cheque de Gerencia la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000.00) en la Cuenta Corriente N° 0102-0501-81-0008916099, del Banco de Venezuela, a nombre de SAMARN, indicando el nombre de la empresa solicitante.

5. Consignar la copia al carbón de la planilla del depósito en la Unidad Administrativa de Permisos del MARN ubicada en San Francisco, para que le sea entregado el sobre con la Planilla del Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, la cual debe llenar de acuerdo a instructivo anexo.

6. Introducir una solicitud dirigida al Ciudadano Director Estatal Ambiental Zulia del MARN, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicando:

- Nombres y apellidos, número de la Cédula De Identidad, dirección exacta.
- Cargo que ocupa dentro de fa empresa.
- Razón Social

- Pedimentos y razones de la misma.

Esta debe ser presentada en papel sellado De Bs. 232,00 o papel en blanco o con membrete de la empresa, colocándole un timbre fiscal de Bs, 388,00.

7. La solicitud debe ir acompañada de los recaudos siguientes:

- Original más dos copias simples de Autorización de Uso Conforme o de Ocupación del Territorio, según la ubicación de la empresa.

- Copia certificada más dos copias simples del Registro de Comercio.

- Copia certificada más dos copias simples del documento de propiedad del terreno o documento que le acredite el derecho que le asiste sobre el mismo.

- Tres (3) copias heliográficas o fotostáticas del plano o croquis del terreno, avaladas por un Ingeniero o por la Oficina de Catastro Municipal.

- La Planilla RASDA debidamente llena en todas sus casillas, con sus respectivos anexos (triplicado).

- Memoria descriptiva, por triplicado, de las actividades de la empresa, indicando: ubicación y extensión, actividad que realizan, maquinarias y equipos de apoyo, personal, área de acción, proceso de producción, obtención de la materia prima, producto final, diagrama de flujo del proceso, procesos que generan desechos potencialmente contaminantes, desechos peligrosos, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y cualquier información que considere conveniente a los fines de esta evaluación ambiental.

8. La persona que firma la solicitud debe estar autorizada o ser el representante legal de la empresa.

La Memoria Descriptiva debe estar avalada por un profesional de la Ingeniería, debidamente inscrito y solvente en el Colegio Profesional respectivo.

Nota: Todos los recaudos deben ser presentados por triplicado (original y dos (2) copias), en sus carpetas.

6.6. CEMENTERIOS Y CASAS DE VELATORIOS

6.6.1. REGLAMENTO DE EDIFICACION PARA CEMENTERIOS MUNICIPALES

6.6.1.1. De su aplicación

Estará directamente bajo jurisdicción de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección de Defunciones y Cementerios

6.6.1.2. De los trámites

A) Del anteproyecto

Previo a la tramitación de la ficha de edificación, será obligatoria la presentación, ante la Oficina técnica de copias heliográficas del anteproyecto de las obras a realizar y detalles de las mismas.

Aprobado el mismo el Profesional quedará habilitado para presentar la ficha de edificación.

B) De la ficha de edificación

- a) Toda persona que solicite construir obras nuevas en los Cementerios Municipales de la Ciudad de Rosario. (a excepción de las obras de construcción licitadas por el Departamento Ejecutivo) realizar refacciones, ampliaciones o modificar lo ya existente, deberán presentar ante la Oficina Técnica de Defunciones y Cementerios, con asiento en el Cementerio "EL SALVADOR", previo cumplimiento de lo establecido en el apartado 6.6.1.1, la ficha de edificación, en la que declarará las obras a realizar, acompañada por el título de propiedad del lote correspondiente, entregando la Oficina Técnica al recurrente, una tarjeta numerada que servirá para tramitar la ficha de edificación.

El título de propiedad del lote quedará retenido por la Oficina Técnica y adjuntado al expediente correspondiente, hasta la otorgación del final de obra, sin el cual, la obra no podrá quedar habilitada dando cuenta de esta situación a la Dirección de Defunciones y Cementerios

- b) La Oficina Técnica verificará los datos consignados en la ficha, con los del título de propiedad del lote y planos oficiales, de acuerdo con el Registro Catastral de Cementerios correspondiente.

Si no hubiere observaciones dentro de los 5 días hábiles de aprobada la ficha, recibirá el respectivo expediente de edificación el cual deberá estar previamente aprobado por los Colegios de Profesionales.

- c) Si no hubiere presentado el expediente de edificación a la Oficina Técnica, dentro de los 5 días hábiles de haberse dado por aprobada la ficha de edificación, ésta quedará vencida debiéndose en tal caso reponer el valor del sellado de la misma para rehabilitación.

- d) Haber presentado la ficha de edificación no autoriza a iniciar obras de ninguna naturaleza, no significando permiso de construcción.

C) Del permiso de construcción.

- a) Una vez aprobada la ficha de edificación y adjuntada al expediente de construcción se procederá a revisar y aprobar el mismo debiendo obtenerse el permiso de edificación cuyo número otorgará, previo pago de la tasa por retribución de Servicio o recargos si los hubiere en la ventanilla de recaudación dependiente de la Dirección de Rentas habilitada a tal efecto en el Cementerio "EL SALVADOR"

- b) Al ser presentado el expediente de edificación, la Oficina Técnica entregará una tarjeta control numerada, sin la cual no podrá realizarse trámite posterior de ninguna naturaleza.

c) Haber presentado el expediente de edificación no autoriza la iniciación de obras, ni aún las de carácter preliminar, no significando en ningún momento permiso de edificación.

D) De los planos y planillas

- a) Al solicitarse permiso de edificación, refecciones, ampliaciones o modificaciones de los ya existentes deberán presentarse los siguientes elementos

I) Carpeta carátula (por duplicado)

II) Planos de obras un original de tela o film poliéster y tres copias heliográficas. Plano de detalles. un (1) original en papel transparente o papel vegetal y tres (3) copias heliográficas.

III) Planilla de monto de obra - por duplicado - con especificaciones de ítems, unidad, cantidad, precio unitario, totales, parciales y total general. Para el precio unitario, deberá tornarse como base los de plaza vigente.

IV) Factura de honorarios de los Colegios de Profesionales.

- b) El plano de obra deberá constar de los siguientes datos.

1) Planta de sótano (Corte transversal a 0.50 m sobre el nivel de vereda)

2) Planta de elevación (Corte transversal a 2,00 m sobre el nivel de vereda)

3) Cortes longitudinales y transversales marcando aberturas proyectadas, giros de puertas y bocas de nichos.

4) Fachadas (todas)

5) Especificaciones de materiales, revestimientos, broncería, etc.

6) Planilla de estructura resistente, incluyendo fundaciones

7) Escala de dibujo 1 :20

8) Medidas dadas en metros.

c) El plano de detalles deberá constar de los siguientes datos:

1) Detalle de zócalo

2) Detalles de las bocas de nichos y aberturas (Planta y elevación)

3) Detalle de jardinería (Planta, vista lateral y de frente).

4) Detalle de aberturas.

5) Detalle de cruz (Planta vista lateral y de frente)

6) Especificaciones de materiales

7) Escala de dibujo 1:10

8) Medidas dadas en centímetros

- d) Tanto el plano de obra como el de detalles, llevarán la correspondiente carátula de planos, como es norma.

e) Plano de detalle sólo será obligatoria su presentación cuando la Oficina Técnica lo considere necesario: La Oficina Técnica rechazará los planos e impedirá la ejecución de

motivos arquitectónicos o cualquier tipo de construcción que configuren alegorías inadecuadas o cuya concepción artística no esté acorde con la seriedad del recinto.

E) De las inspecciones.

El profesional actuante deberá solicitar las siguientes inspecciones obligatorias para lo cual las solicitará mediante las boletas correspondientes que llevarán su firma y sello profesional.

- 1) Solicitud de línea de edificación y nivel de vereda antes de la iniciación de las obras.
- 2) Excavación de sótano y subsuelo.
- 3) Contrapiso y panderete de aislamiento.
- 4) Cimientos en obra sin subsuelo
- 5) Mampostería y estructura al terminar la segunda losa catre
- 6) Techo
- 7) Verificación de línea y final de obra (Previa aprobación de los colegios respectivos).

F) De los carteles de obras.

- a) Toda obra deberá tener el correspondiente cartel de obra, en el cual se deberá detallar Nombre y apellido del Profesional, Nro de inscripción de los colegios correspondientes, dirección y teléfono
- b) Podrán figurar en el cartel de obra los mismos datos del o de los contratistas
- c) El cartel podrá tener medidas libres siendo de fondo blanco y letras negras. debiendo colocarse en lugar bien visible sin que moleste o dañe construcciones u obras vecinas

G) De las multas

El Departamento Ejecutivo establecerá la clase de penalidades a aplicar por no solicitar en término las inspecciones obligatorias de los siguientes trabajos:

- a) Línea de edificación y nivel de vereda
- b) Excavación de sótano o subsuelo
- c) Contrapiso y panderete de aislación
- d) Cimientos en obras sin subsuelo
- e) Mampostería y estructura al terminar la segunda losa catre
- f) Mampostería y estructura por cada planta cuando se tratare de panteones con varias plantas
- g) Techo
- h) Final de línea
- i) Final de obra: Solicitada la Inspección final de obra y constatándose que la misma no responde en su ejecución a lo establecido en los planos aprobados en lo que concierne a detalles salientes alturas, revestimientos, etc, según las irregularidades comprobadas y que superen las tolerancias reglamentarias.
- j) La tierra proveniente de las obras en ejecución, depositada en los lugares establecidos por la Oficina Técnica, no podrá permanecer - salvo causa justificada

debidamente determinada por la misma - más de un lapso de 48 horas después de depositada

- k) La existencia de escombros, tierra, materiales, etc, en lugares no autorizados por la Oficina Técnica o su acumulación excesiva aunque se tratare de sitios permitidos
- l) La aplicación de las penalidades previstas en los incisos a), b), c). d). e), f), g), h) e i) lo será sin perjuicio de la inmediata demolición de los sectores construidos en contravención con lo determinado por los planos y/o planillas.

H) La aplicación de una penalidad que no fuera cumplida en el plazo establecido, determinará la inmediata y automática paralización de la obra en su totalidad.

I) La constatación de obras iniciadas sin el correspondiente permiso de edificación determinará que se labren de inmediato las actas de penalidades establecidas por el Departamento Ejecutivo, y además. sobre la liquidación del expediente se incrementarán los recargos fijados por la Ordenanza General Impositiva vigente Sin perjuicio de lo determinado, se dispondrá la inmediata paralización de los trabajos hasta tanto quede regularizada la presentación de los planos y permisos

J) La no colocación de los carteles de obra será sancionada con la aplicación de una multa como lo establece el artículo 2.4.3.2 . Sección "2" de este Reglamento

K) Del Certificado Final de Obra

Finalizada la construcción, será obligatoria la solicitud del Certificado Final de Obra el que no será otorgado si la misma no se ajusta en un todo a lo determinado en el expediente de edificación aprobado, y teniendo multas pendientes por incumplimiento de pedido de inspecciones. El edificio no será habilitado sin este certificado

L) Plazos para las construcciones Modificado por Ordenanza N° 6464/9

- a) Al adjudicatario de la concesión de uso de un lote de terreno para panteón familiar se le otorgará un plazo de 120 días para la iniciación de los trabajos (tramitación del permiso y comienzo de la construcción) a partir de la fecha de formalización del pago, y un plazo de 6 meses posteriores al plazo precitado para la total terminación de los trabajos y solicitud del final de obra. Si vencido este plazo no iniciare la construcción, la Dirección General de Defunciones y Cementerios, informará al Departamento Ejecutivo sobre esta situación, para que éste declare caduca la concesión de uso acordada, devolviéndose al interesado el importe abonado, previa deducción del 20% del valor total en concepto de gastos de administración, quedando el lote para nueva adjudicación a otro interesado. En el caso de que la construcción haya sido comenzada y paralizada. excediéndose del plazo establecido precedentemente, se aplicarán las penalidades establecidas en el Reglamento de Edificación pudiendo llegarse hasta la caducidad de la concesión sin indemnización de las mejoras efectuadas.

Formalizado el pago se hará entrega al interesado de una copia del presente artículo de la que se dejará constancia en el expediente respectivo

- Modificado por Ordenanza No. 6484/98
- b) Para panteones colectivos de sociedades, mutuales, cooperativas, cuya superficie cubierta exceda las dimensiones promedio de los panteones determinados en el inciso a), la Oficina Técnica determinará el plazo para la terminación total con estricto ajuste a una

proporcionalidad razonable. Se mantiene el plazo de 120 días establecido para la iniciación de los trabajos a partir de la fecha de otorgamiento del título o en su defecto de la autorización emanada de la Dirección de Defunciones y Cementerios.

- c) Podrán ampliarse los plazos establecidos en los, incisos a) y b) única y exclusivamente en los casos de impedimentos de orden general lluvias prolongadas, huelgas, falta general de determinados materiales.
- d) La falta de cumplimiento de los plazos determinados sin causas justificadas y acreditadas en su momento, dará lugar a la aplicación de una multa. No se otorgará el Certificado Final de obra si no ha hecho efectivo el importe de la multa.

M) De los profesionales

Los profesionales actuantes en los Cementerios Municipales deberán, con obligatoriedad, registrar su firma y sello ante la Oficina Técnica, la que al efecto habilitará un libro de Registro Control de Firma, una vez al año, presentando la correspondiente liquidación de patente otorgada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

N) Del trámite interno

La Oficina Técnica de Cementerios Municipales elevará trimestralmente la planilla de estadística a la Dirección de Defunciones y Cementerios, para su posterior remisión a la Dirección General de Estadística.

6.6.1.3. De la construcción

A) Las puertas, ventanas y bocas de nichos en panteones estarán ubicadas en forma tal que no perjudiquen a obras ni lotes linderos, no podrán abrir hacia fuera.

B) La altura para panteones familiares mausoleos, adosados o en bloques, será en todos los casos de 4.00 m sobre el nivel de vereda asignado. Para lotes individuales o aislados que se encuentren entre grupos de panteones, la altura será de 4,00 m, salvo en zonas en que por razones especiales deba modificarse esta disposición la que será determinada por la Oficina Técnica de Cementerios Municipales

C) La altura para panteones colectivos de Sociedades Mutuales o de otra índole no podrá sobrepasar de los 15 60 m en el Cementerio "EL SALVADOR" y de los 12 m en el Cementerio "LA PIEDAD"

D) Estará terminantemente prohibida la colocación de bancos. asientos fijos y otros elementos frente a panteones

E) La construcción de panteones se realizará en todos los casos dentro de los límites demarcados para el terreno y deberá ocupar toda su superficie no pudiendo edificarse parcialmente

F) El espesor de los muros en elevación en panteones familiares, etc, será en todos los casos 0 15 m como mínimo si se ejecutan en mampostería común.

G) En aquellos lotes cuyas dimensiones no sean mayores de 1.10 m por 2.60 m podrán construirse paredes de panderete con los correspondientes pilares o columnas de carga Las secciones de estas columnas o pilares no podrán ser inferiores a 0,15 m x 0.15 m para columnas de hormigón armado. y de 0.15 m x 0.30 m para pilares de mampostería de ladrillos comunes. Si se tratare de muros de hormigón armado, sus espesores no podrán ser inferiores a 0 08 m.

La Oficina Técnica podrá autorizar rebajes de muros sobre los cuales se aplicará algún motivo ornamental: cruz, jardinera, etc

H) El espesor de las zapatas de fundación será en todos los casos de 0,15 m más ancho que el espesor del muro correspondiente como mínimo

I) En todos los casos la construcción de muros deberá efectuarse dentro de los límites del terreno quedando prohibido el apoyo de paredes en construcciones vecinas, no existiendo por lo tanto medianeras.

J) En las obras en que se proyecten subsuelos o sótanos será obligatoria la ejecución del panderete de aislación hasta + 0,10 m del nivel de vereda asignado aplicándose sobre toda su superficie la capa aisladora vertical En la mampostería de sótano o subsuelo será obligatorio extremar recursos para lograr una perfecta aislación hidrófuga, tal como indica el R.E en vigencia.

K) De las salientes

Aleros: Se establecen como medidas para aleros, las de 0,25 m de salientes y 0.20 m de altura, pudiéndose desarrollar un moldurado inscripto en este gálibo. El nivel superior de este alero tendrá la altura determinada para el Panteón.

En ningún caso las jardineras, cruces, floreros, placas, etc , podrán sobresalir de la línea de edificación (zócalo), más de 0.04 m a la altura de 0.80 m del nivel de vereda asignado, disminuyendo ésta saliente en forma progresiva hasta llegar al nivel superior del zócalo, donde ésta saliente será nula. En caso de no ejecutarse zócalo, se considerará para éste la altura de 0.20 m sobre el nivel de vereda asignado. El saliente máximo de la nariz de los escalones y umbrales con respecto a la línea de edificación será de 0.02 m como tolerancia máxima, tornándose como línea de contrahuella la línea del zócalo o de edificación si no lo hubiera. Cuando el ancho de la calle lo permita, se aceptará una saliente de 0.08 m en la parte superior de la puerta y a una altura de no menos de 2.20 m del nivel de vereda.

L) Los anchos de veredas serán establecidos por la Oficina Técnica, así como también las pendientes a dar a las mismas, de acuerdo con cada caso y según los anchos de pasajes y calles la cual lo dejará establecido en el anteproyecto de presentación previo

LL) Tratándose de panteones de reducida superficie cubierta el desagüe fluvial de los techos podrá hacerse a libre escurrimiento, o bien mediante caños de F. F, de plástico o de plomo de 2" de diámetro, con sus correspondientes rejilla superior y boquete de remate inferior.

M) Cuando los catres nichos tengan vista al exterior no se permitirá el empleo de tapas transparentes para los mismos. En el caso en que los frentes de los catres nichos queden en el interior del panteón y carezcan de tapas opacas, la puerta o puertas del panteón no podrán llevar vidrios transparentes.

N) En aquellos panteones que llevan sótanos será obligatoria la ventilación de los mismos, como así también las capillas y los catres nichos, cuyo remate superior se hará mediante la colocación de tres sombreretes de ventilación coincidentes con los respectivos conductos. Será obligatoria la colocación de rejillas de aspiración en la parte inferior del panteón, existan o no sótanos.

O) Será obligatorio colocar en un costado del panteón a 0,20 m sobre el nivel de vereda, en la fachada que determine la Oficina Técnica, una placa individualizadora de fundición de

bronce de 0.06 m x 0.09 m, con letras en relieve, en la cual se inscribirá: SECCION - SOLAR - LOTE

P) Para los panteones de tipo colectivo con una o más plantas en subsuelo y con una o más plantas de elevación, queda prevista como altura máxima para cada planta, la resultante de la altura de 4 nichos de medidas reglamentarias, excepto la última planta de elevación, la que podrá contar con cinco filas de nichos.

Las medidas netas mínimas interiores de los nichos serán de ancho 0,75 m: alto 0,55 m, largo 2.25 m.

Q) Modificado por Ordenanza N° 6484/98

Toda estructura edilicia que posea tres plantas y como mínimo un subsuelo tendrá la obligación de incluir un ascensor montacargas con las especificaciones requeridas por el Reglamento de Edificación.

- a) Ascensores accionados por electricidad con capacidad para el transporte de féretros y de pasajeros.
- b) Montacargas de tipo común o de plataforma abierta para el transporte de féretros exclusivamente accionados por electricidad.
- c) Montacargas tipo plataforma abierta con medidas mínimas de 0,80 m de ancho por 2.20 m de largo para transporte de féretros exclusivamente, accionados por medios mecánicos manuales.
- d) Podrá preverse para la circulación de concurrentes, además o en lugar de escaleras y ascensores para pasajeros, la construcción de rampas de acceso
- e) Las especificaciones técnicas, cantidades y tipos de instalaciones serán determinadas por la Oficina Técnica de la Dirección de Defunciones y Cementerios.

R) Cualquier otra disposición no contemplada en el presente Reglamento y que se refiera a soluciones interpretativas y/o de carácter técnico será resuelta por la Oficina Técnica de la Dirección de Defunciones y Cementerios.

6.6.2. CASAS DE VELATORIOS

6.6.2. 1 Definición

Se entiende por casas de velatorios al edificio que es dedicado a velar cadáveres pudiendo contar o no con dependencias anexas como garajes de sus unidades y/o depósitos del rubro.

6.6.2. 2 Restricciones de Ubicación.

Edificios construidos o a construirse podrán funcionar como casas de velatorios y otorgárseles el correspondiente permiso de habilitación municipal, solamente si cumplen las siguientes condiciones

1) Estar ubicados en aquellos distritos autorizados para tal actividad en el Capítulo "De los distritos según el uso" del Código Urbano en vigencia.

2) Estar ubicados a una distancia no menor de 160 m de:

- a) Establecimientos asistenciales (hospitales, sanatorios, y similares)
- b) Establecimientos educativos (oficiales o particulares reconocidos por autoridad competente)
- c) Locales e instituciones destinados a espectáculos públicos, deportivas y/o de recreación, familiar o juvenil.

- d) Incorporado por Ordenanza N° 6484/98 No podrá ser habilitado ningún local para velar cadáveres dentro del perímetro comprendido entre las calles Maipú, Mendoza, Corrientes y Urquiza, abarcando dichas arterias.

3) Estar ubicados en inmuebles que no resulten frentistas a: plazas, parques, paseos públicos avenidas, bulevares y tampoco calles con estacionamiento restringido y/o prohibido

4) Estar ubicados a una distancia no menor de 300 m de otra casa de velatorios habilitada con antelación, con el fin de asegurar una mínima dispersión dentro de la trama urbana.

5) Las restricciones de ubicación señaladas en los incisos 2) 3) y 4) precedentes no son aplicables cuando las casas de velatorios se encuentren ubicadas en avenidas, bulevares y calles circundantes a los cementerios de la ciudad y donde se procurará favorecer la concentración de las mismas.

6.6.2.3. Dimensiones de lotes

Modificado por Ordenanza Nro. 5136/91

Los lotes no podrán poseer un ancho inferior a 17 m. de frente y 600 m² de superficie a los efectos de asegurar un perfecto funcionamiento interno. El ancho y superficies mínimas podrán ser reducidos hasta 12 m y 400 m², también mínimos siempre que se implementen sistemas mecánicos y/o similares que aseguren perfectamente el giro de los vehículos en el interior.

Se permitirá un frente inferior a los 12 m sobre la línea municipal de edificación siempre y cuando en el sector destinado a maniobras vehiculares se cumplimente con el ancho mínimo reglamentario, que admita realizar las actividades en el interior, o en el caso de lotes con salida por dos calles, donde debe asegurarse que el ancho de cada lote y la ubicación de los mismos en la manzana posibilite que los vehículos giren o circulen linealmente en el interior, manteniéndose de este modo el espíritu que guía el presente artículo, cual es realizar la actividad totalmente en el interior del predio.

En estos casos deberá dibujarse en el plano de construcción, un gráfico aclaratorio de las circulaciones con las entradas y salidas que se proyecten realizar.

Se establece que en caso de utilizarse varios lotes para la conformación de la superficie mínima reglamentaria estos deberán unificarse previamente declarándose los indivisibles mientras persista el uso de casa velatorias.

6.6.2. 4. Ubicación de la construcción en el predio.

La construcción deberá retirarse de la línea municipal, llevando la línea de edificación a no menos de 6 m hacia el interior debiendo destinarse la planta baja solamente al uso de oficinas comerciales, recepción y circulaciones vehiculares y peatonales, y usos anexos ubicando en las plantas altas las salas velatorias y estares. Tal restricción tiene por objeto garantizar que toda la actividad se desarrolle dentro del inmueble debiendo además definirse claramente en el proyecto de planta baja la zona donde será cargado el vehículo, el ataúd y el resto de los elementos utilizados para el velatorio propiamente dicho.

Incorporado por Ordenanza Nro. 6484/98

Las casas de velatorios poseerán entradas y salidas de vehículos, de manera que el cortejo parla desde el interior mismo del inmueble.

6.6.2.5. Vista a linderos.

El proyecto deberá reflejar una clara intención de preservar la intimidad del uso, circunscribiéndose con exclusividad al interior del predio, cuidando en especial las vistas desde linderos y la vía pública.

Incorporado por Ordenanza Nro. 6484 /98

Por todo medio se evitará la vista a propiedades vecinas, como así también, hacia la vía pública.

6.6.2.6. Otras normas

El uso de referencia deberá cumplimentar con el resto de las normas edilicias, fijadas por el Código Urbano y Reglamento de Edificación tales como densidades edilicias, alturas máximas y mínimas. medios de salida, iluminación y ventilación de locales de la primera categoría tales como las salas velatorias y estares, sistemas sanitarios, etc, como así también aquellas normas vigentes cuyo contralor ejerce la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria (Decreto N° 28057/62)

6.6.2.7. En distritos de muy baja densidad.

En aquellos distritos de muy baja densidad edilicia F1, F2, F3, G1, G3 y J, el proyecto podrá en caso de disponer de lotes que superen en más de un 20 % el mínimo de 600 m', obviar el cumplimiento de efectuar la sala de velatorios y estar en planta alta Pero como condición necesaria de usufructuar esta franquicia, deberá tenerse en cuenta en el proyecto todas las condiciones de funcionamiento interno prescriptas en la presente reglamentación.

6.6.2.8. En Distritos Especiales.

No será de aplicación la presente reglamentación cuando se ejecuten construcciones del uso descrito en los distritos "P" (Cementerios)

En estos casos deberá adecuarse el proyecto a las características propias del cementerio en particular según su propio Entorno.

Se otorgará el permiso de habilitación municipal para el funcionamiento de casas de velatorios, únicamente a favor de aquellas empresas o entidades que la Municipalidad de Rosario haya autorizado para la prestación de servicios fúnebres, ajustándose a lo exigido por la Ord. Nro. 6484/94

En una casa de velatorios, se habilitará únicamente el funcionamiento independiente de un máximo de hasta 4 (cuatro) salas velatorias con sus respectivas dependencias anexas pudiendo extenderse el número hasta un máximo de 6 (seis) cuando se trate de entidades sin fines de lucro con un número de afiliados que justifique fehacientemente tal necesidad, y cuando el servicio prestado a los mismos sea totalmente gratuito

Las casas de velatorios existentes y habilitadas por la Municipalidad de Rosario, que no se ajusten a las normas emanadas de la presente Reglamentación, deberán adecuarse a la misma. en un plazo de 6 (seis) años contados a partir del 18 de marzo de 1985.

6.6.2.9. Normas constructivas para casas de velatorios.

Modificado por Ordenanza Nro. 6484/98

- 1) Los locales para velatorio de cadáveres deberán disponer de un recinto o cámara destinada exclusivamente a la habilitación de capilla ardientes. Estos locales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:
 - a) Estas salas serán de cualquier material que a juicio del Departamento Ejecutivo reúna condiciones de seguridad y que viabilicen su completa desinfección. A estos efectos los cielorrasos serán lisos y las paredes no formarán ángulos rectos
 - b) Tendrán frisos de dos metros de alto de materiales impermeables y piso de igual clase
 - c) Las dimensiones mínimas dentro del local serán ancho 4m. largo 4m y alto 4m, no autorizándose la instalación de asientos.
 - d) Además de la puerta de acceso poseerán otra abertura (puerta ventana o claraboya) que permita su constante y perfecta ventilación.
- 2) Anexa a la habilitación destinada a velatorio o cámara a que se refiere el inciso anterior, habrá una sala con entrada independiente destinada a la permanencia de las personas que velen el cadáver.
- 3) Queda prohibido colocar paños, coronados y alfombras tanto en la cámara mortuoria como en la sala contigua.
- 4) Los pabellones sanitarios tanto para hombres como para mujeres no tendrán comunicación con la cámara y sala anexa a que hacemos referencia.
- 5) Cuando se vele el cadáver de un fallecido por enfermedad infectocontagiosa, la comunicación entre la cámara mortuoria y la sala anexa deberá mantenerse cerrada.

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE ORDENANZA (Nro. 5.136)

Artículo 1º. Modificase el reglamento de edificación de la ciudad de Rosario. En su punto 6.6.2.3, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6.6.2.3 DIMENSIONES DE LOTES

“Los lotes no podrán poseer un ancho inferior a los 17 metros de frente y 600 metros cuadrados de superficie a los efectos de asegurar un perfecto funcionamiento interno. El ancho y superficie mínimos podrán ser reducidos hasta 12 metros y 400 metros cuadrados, también mínimos siempre que se implementen sistemas mecánicos y/o similares que aseguren perfectamente el giro de los vehículos en el interior.

Se permitirá un frete inferior, a los 12 metros sobre la línea municipal de edificación siempre y cuando en el sector destinado a maniobras vehiculares se cumplimente con el ancho mínimo reglamentario, que admita realizar las actividades al interior o en el caso de lotes con salida por dos calles, donde debe asegurarse que el ancho de cada lote y la

ubicación de los mismos en la manzana posibilite que los vehículos giren o circulen linealmente en el interior, manteniéndose de este modo el espíritu que guía el presente artículo cual es realizar la actividad totalmente en el interior del predio.

En estos casos deberá dibujarse en el plano de construcción, un gráfico aclaratorio de las circulaciones con las entradas y salidas que se proyecten realizar.

Se establece que en el caso de utilizarse varios lotes para la conformación de la superficie mínima reglamentaria estos deberán unificarse previamente declarándose los indivisibles mientras persista el uso de casa velatorias”.

Artículo 2. Comuníquese la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M. Sala de Sesiones, “CUNA DE LA BANDERA” 4 de abril de 1991